2022-00160 RECURSO CONTRA DESISTIMIENTO TACITO

Karol gonzalez parra <karolg86@gmail.com>

Lun 22/04/2024 2:30 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (300 KB)

2022-00160 RECURSO CONTRA DESISTIMIENTO TACITO.pdf;

Cordial saludo,

EN ARCHIVO ADJUNTO RADICO MEMORIAL PARA EL SIGUIENTE PROCESO:

RADICADO: **50001-40-03-006-2022-00160-00**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LAURA MARIA MARIÑO VILLAMIL
DEMANDADO: FREDY YOBANY BAQUERO VELASQUEZ

Por favor acusar recibido.

TOTAL 02 FOLIOS.

RESPETUOSAMENTE,

KAROL GONZALEZ PARRA
ABOGADA

RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **50001-40-03-006-2022-00160-00**
DEMANDANTE: **LAURA MARIA MARIÑO VILLAMIL**
DEMANDADO: **FREDY YOBANY BAQUERO VELASQUEZ**

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA, Abogada titulada e inscrita y en ejercicio de la profesión, actuando como Apoderada Judicial de la demandante, dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,** contra el Auto de fecha 16 de Abril de 2024, para que el mismo sea revocado conforme a las siguientes circunstancias y consideraciones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, debo resaltar que, el inciso 3° del numeral 1° del Art. 317 del CGP., establece que "*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante* ***inicie las diligencias de notificación*** *del auto admisorio de la demanda o* ***del mandamiento de pago****, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a* ***consumar las medidas cautelares previas"***. (Negrillas y subrayado propio). Para ello, téngase presente que, desde la presentación de la demanda, se solicitó como medida previa el embargo y secuestro del vehículo de placa CKZ-218, del cual se registro el embargo en la oficina de tránsito desde el mes de Agosto de 2022 y habiendo solicitado desde entonces se decretara el secuestro, luego de 5 meses se decretó el secuestro y desde entonces la suscrita se acerca constantemente a las oficinas de este despacho solicitando el despacho comisorio para concretar la medida cautelar y de donde reiteradas veces obtengo la misma respuesta, que debo estar pendiente del sistema, que cuando el oficio este hecho se hará la anotación de "oficio elaborado" y ahí si puedo acercarme a retirar el oficio. Sin embargo después de haber recomendado la elaboración del oficio, que por carga laboral iba en turno, pero transcurridos 10 meses el oficio no fue elaborado y la ubicación el proceso siempre era en secretaria – oficios, así:

Ubicación del Expediente
Secretaria - Oficios

y aun cuando hubo cambios de secretario, permanecía recomendado la elaboración del oficio, sin que se lograra. No obstante lo anterior y sin que se registrara en el sistema la elaboración del oficio y sin que se elaborara el mismo, porque así me respondían personalmente, estando pendiente el cumplimiento de esta carga por cuenta de este despacho para poder cumplir la carga de la suscrita en ejecutar la medida cautelar, el proceso se ingreso al despacho en el mes Octubre de 2023 y 6 meses después se resuelve dar por terminado el proceso, afectando el trámite del proceso y haciendo más gravosa la situación que debe soportar la demandante en las demoras judiciales, no solo en resolver cualquier petición, sino en la elaboración de los oficios que como se puede observar demoran meses luego de ser ordenadas y como en este caso, nunca se registro la elaboración del mismo, siendo imposible para esta suscrita poder consumar la única medida cautelar, la cual como previa es fundamental para poder garantizar el pago de la obligación que se ejecuta desde el año 2022, previo a la notificación de la parte demandada.

DERECHO

CIVIL

LABORAL

PENAL

FAMILIA

ADMINISTRATIVO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2024 A LAS 13:30:17.	17 Apr 2024	17 Apr 2024	16 Apr 2024
16 Apr 2024	TERMINACIÓN DE PROCESO DESISTIMIENTO SIN SENTENCIA				16 Apr 2024
18 Oct 2023	AL DESPACHO				18 Oct 2023
30 Jan 2023	A SECRETARÍA				30 Jan 2023
30 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2023 A LAS 15:08:34.	31 Jan 2023	31 Jan 2023	30 Jan 2023
30 Jan 2023	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				30 Jan 2023
30 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2023 A LAS 15:07:44.	31 Jan 2023	31 Jan 2023	30 Jan 2023
30 Jan 2023	AUTO ORDENA REQUERIR DESISTIMIENTO TACITO				30 Jan 2023
04 Nov 2022	AL DESPACHO				04 Nov 2022
01 Nov 2022	AGREGA MEMORIAL	SOLICITUD DE SECUESTRO.			01 Nov 2022
16 Aug 2022	AGREGA MEMORIAL	SOLICITUD DE EMBARGO VEHICULO			16 Aug 2022
14 Jul 2022	ENTREGA DE OFICIOS	OFICIOS (521 Y 520) ENTREGADOS EN EL DESPACHO A KAROL GONZALEZ PARRA C.C. 1.121.821.677			23 Aug 2022
14 Jul 2022	OFICIO ELABORADO	502 DEL 14/07/2022			23 Aug 2022
18 Apr 2022	A SECRETARÍA				18 Apr 2022
18 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2022 A LAS 16:41:10.	19 Apr 2022	19 Apr 2022	18 Apr 2022
18 Apr 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				18 Apr 2022
18 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2022 A LAS 16:40:57.	19 Apr 2022	19 Apr 2022	18 Apr 2022
18 Apr 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				18 Apr 2022

En consecuencia, existiendo la prohibición de requerir para el cumplimiento de la carga procesal de notificación del demandado, cuando no se han consumado las medidas cautelares y no por negligencia de esta suscrita, sino a falta de la carga propia de este despacho, mal puede ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando la misma ley así lo prohíbe. Siendo el auto objeto de recurso, ilegal, así deberá reponerse. Y, aprovechando la oportunidad, solicito se requiera a la persona encargada de la elaboración de los oficios, se realicen de manera oportuna, pues no es propio de la administración de justicia dar cumplimiento en un tiempo nada prudencial.

PETICIÓN

En razón de lo anterior, me permito solicitar a su señoría sea revocado el Auto de fecha 16 de Abril de 2024 en todas y cada una de sus partes, y en su efecto se sirva librar el oficio que ordena el secuestro y/o inmovilización del rodante, de tal manera que se le dé el impulso procesal que corresponde.

De no revocarse el auto objeto de recurso, sírvase conceder el recurso de apelación.

Respetuosamente,

KAROL AURORA GONZALEZ PARRA
C.C. 1.121.821.677 de Villavicencio.
T.P. 175.402 del C. S. de la J.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION. REF: RESTITUCION TENENCIA. REDICADO: 500014003006- 2022- 00974-00 DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A DEMANDADO: YEISSON HERNANDO VANEGAS ESPINOSA.

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>
Vie 26/04/2024 11:21 AM
Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META.
E.S.D

REF: RESTITUCION TENENCIA.
REDICADO: 500014003006- 2022- 00974-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: YEISSON HERNANDO VANEGAS ESPINOSA.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de abril de 2024, por medio del cual se decreta no se acepta la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

DEL RECURSO:

El despacho mediante el auto recurrido niega la corrección de la demanda, fundamentando su decisión con el argumento que se esta sustituyendo a la totalidad de los demandados.

Pero el despacho omite, el escrito radicado el día 14 de julio de 2023, en el cual el suscrito apoderado **INDICA** el tipo de acto procesal solicitado con base en el articulo 93 del C.G.P, el cual es el de la ***CORRECCION DE LA DEMANDA***, mas no el de la **reforma** o aclaración.

Tal como lo indica la solicitud, se pretende **CORREGIR UN ERROR DE DIGITACION**, en el que se escribió mal el primer nombre del demandado.

Esto se puede evidenciar en la demanda inicial y en el escrito de **CORRECION DE DEMANDA**, donde se evidencia sin lugar a duda que el demandado sigue siendo el mismo, ya que SU

SEGUNDO NOMBRE Y LOS DOS APELLIDOS como también **SU NUMERO DE CEDULA SON IGUALES**, es decir NO se sustituyó el único demando, se está corrigiendo su primer nombre, tal como lo indica la solicitud realizada en data ya mencionada, ya que se digito d manera erronea.

Por otra parte, el despacho fundamenta el auto recurrido, con los elementos descritos en el C.G.P, en su artículo 93 que son inherentes a la **REFORMA DE LA DEMANDA**, ya que el articulo es bastante claro, al indicar cuales son los requisitos y las prohibiciones de dicha reforma, y las titula así: "*…La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:…*", para posterior a esto dictar cinco numerales, uno de los cuales utiliza el despacho en el auto de fecha 23 de abril de la presente anualidad para fundamentar su decisión.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, dentro de la solicitud realizada el día 14 de julio de 2023, NO se esta solicitando la reforma a la demanda, como tampoco se sustituyo al demandado, sino que se solicito corregir un error de digitación en el primer nombre del demandado, continuando este como parte pasiva en esta acción, tanto en el escrito introductorio como en su respectiva corrección, esto visible con su numero de cedula el cual concuerda en los dos escritos.

PETICION.

Muy respetuosamente le solicito a su señoría, se sirva revocar el auto de fecha 23 de abril de 2024, y en su lugar se aceptar la corrección de la demanda de la referencia.

Del señor Juez,

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO
C.C. No.80.110.979 de Bogotá
T.P. No. 201.657 del C. S. de la J.
Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comité de Ganaderos.
Celular oficina 310 261 41 44 - Celular 313 383 30 79
Villavicencio. Meta.

Recurso de reposición subsidio apelación -Rad 2024-225 DDO. KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS - DTE. BMM

JUAN DAVID BENITEZ <benitezasociados@yahoo.com>

Lun 29/04/2024 4:37 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (3 MB)

1. Remisorio Subsanación de Demanda Ejecutiva -Rad 2024-225.pdf; 2. Subsanación Demanda ejecutiva BMM - KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS - Rad 2024-225.pdf; 3. Soporte remisión subsanación.pdf; 4. Subsanacion Demanda ejecutiva BMM - KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS - Rad 2024-225.eml; Recurso de reposición subsidio apelación -Rad 2024-225.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de benitezasociados@yahoo.com. Por qué esto es importante

Popayán, 29 de abril de 2024

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Asunto:	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
Radicado:	500014003006- 2024 00225 00
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S. A.
Demandados:	KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO

JUAN DAVID BENÍTEZ CHILMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.777.913 expedida en Popayán, abogado portador de tarjeta profesional No. 308.862 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Poder General otorgado en Escritura Pública No. 134 del 9 de febrero de 2024 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, actuando como Apoderado Judicial del **BANCO MUNDO MUJER S.A**., en adelante el **Banco**, sociedad anónima, constituida mediante Escritura Pública No. 2951 del 15 de septiembre de 2014 en la Notaria 2 de Popayán – Cauca, registrada con Nit. 900768933-8, sometida a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Popayán – Cauca, amparado en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, de manera respetuosa, me permito interponer ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDO APELACIÓN.**

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 11 No. 5 – 56 Barrio Valencia en la ciudad de Popayán – Cauca y al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co.

Atentamente,

JUAN DAVID BENITEZ CHILMA
CC No 1.061.777.913 de Popayán
T.P. No. 308.862 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado general del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

Mundo Mujer
El Banco de la Comunidad
NIT. 900768933-8

Popayán, 29 de abril de 2024

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Asunto:	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
Radicado:	500014003006- 2024 00225 00
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S. A.
Demandados:	KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO

JUAN DAVID BENÍTEZ CHILMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.777.913 expedida en Popayán, abogado portador de tarjeta profesional No. 308.862 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Poder General otorgado en Escritura Pública No. 134 del 9 de febrero de 2024 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, actuando como Apoderado Judicial del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en adelante el **Banco**, sociedad anónima, constituida mediante Escritura Pública No. 2951 del 15 de septiembre de 2014 en la Notaria 2 de Popayán – Cauca, registrada con Nit. 900768933-8, sometida a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Popayán – Cauca, amparado en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, de manera respetuosa, me permito interponer ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDO APELACIÓN,** en contra del auto de fecha 23 de abril de 2024, por medio del cual se RECHAZA la demanda de la referencia, conforme las siguientes:

1. El día 10 de abril de 2024, mediante Estado fue notificado el auto que inadmite la demanda de la referencia, en él dispuso el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo.

2. El día 12 de abril de 2024, el suscrito apoderado judicial mediante mensaje de datos remitió a través del correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co , el escrito donde consta la respuesta al requerimiento del despacho, así como la demanda subsanada, la mencionada subsanación fue remitida al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Subsanación Demanda ejecutiva BMM - KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS - Rad 2024-225

Cumplimiento Normativo <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>
Vie 12/04/2024 9:11
Para:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (960 KB)
3. Remisorio Subsanación de Demanda Ejecutiva -Rad 2024-225.pdf; Subsanación Demanda ejecutiva BMM - KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS - Rad 2024-225.pdf;

Popayán, 12 de abril de 2024

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Asunto:	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
Radicado:	500014003006- 2024 00225 00
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S. A.
Demandados:	KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

Ahora bien, sobre el contenido de la subsanación de la demanda me permito indicar que el despacho en auto de fecha 9 de abril de 202,4 mediante el cual Inadmitió la demanda de la referencia dispuso lo siguiente:

> *"(...) aclare las pretensiones de la acción, toda vez que la obligación contenida en el pagaré No.7065242 se contrajo por instalamentos; por lo que deberá pedir aquellos causados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda,* ***debiendo señalar si tal valor se encuentran incluidos intereses de plazo y otros conceptos, por lo que deberá señalarlos en forma separada.****"*
>
> *Subrayas y negritas por fuera del texto original.*

Al respecto, y con el objetivo de atender el requerimiento del despacho, se procedió a modificar el escrito de demanda, pues en los acápites de hechos y de pretensiones, se ajustaron en el sentido de indicar lo siguiente:

> *"(...) se estableció como saldo total de la obligación la suma de* ***VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 26.813.859,98),*** *los cuales corresponden a:*
>
> *a.* ***Capital*** *por la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos diecinueve pesos y cuarenta y tres centavos* ***($ 22.487.519,43)***
> *b.* ***Interés corriente*** *por la suma de tres millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos y noventa y seis centavos* ***($ 3.752.464,96)***
> *c.* ***Seguros*** *por la suma de doscientos veintiséis mil diecisiete pesos y ochenta y cinco centavos* ***($ 226.017,85)***
> *d.* ***Interés de Mora*** *por la suma de trescientos cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos y setenta y cuatro centavos* ***($ 347.857,74)***
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la causación de intereses moratorios para el saldo correspondiente a capital, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré base de ejecución."*

SOLICITUD

1. Con base en las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que el Banco Mundo Mujer S.A. dentro del término establecido, atendió en debida forma el requerimiento del despacho para subsanar la demanda, de manera respetuosa solicito se **REVOQUE** el Auto del día 9 de abril de 2024 mediante el cual Rechaza la Demanda y en su lugar **DISPONGA**:

1. **LÍBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de pago a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de los señores KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS y EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO por concepto de saldo total de la obligación contenida en el Pagaré No. **7065242,** correspondiente a las cuotas desde la doce (12) a la cuarenta y ocho (48) por la suma **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 26.813.859,98)** los cuales corresponden a:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

a. **Capital** por la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos diecinueve pesos y cuarenta y tres centavos **($ 22.487.519,43)**
b. **Interés corriente** por la suma de tres millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos y noventa y seis centavos **($ 3.752.464,96)**
c. **Seguros** por la suma de doscientos veintiséis mil diecisiete pesos y ochenta y cinco centavos **($ 226.017,85)**
d. **Interés de Mora** por la suma de trescientos cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos y setenta y cuatro centavos **($ 347.857,74)**

2. Condenar en favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de los señores KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS y EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO por los intereses de mora causados a partir del día quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023), a una y media veces la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera De Colombia.

3. Condenar en favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de los señores KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS y EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO en costas procesales y agencias en derecho del proceso.

2. En subsidio de la anterior petición, y de no ser concedido lo solicitado, de manera respetuosa le ruego al despacho, sea remitido el expediente al superior competente, para que resuelva la controversia aquí suscitada.

ANEXO

1. Escrito mediante el cual se remitió la subsanación de la demanda.
2. Escrito de Subsanación de la Demanda.
3. Soporte del correo electrónico mediante el cual se remitió la subsanación de la demanda.
4. Copia del mensaje de datos mediante el cual se remitió la subsanación de la demanda.

NOTIFICACIÓN

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 11 No. 5 – 56 Barrio Valencia en la ciudad de Popayán – Cauca y al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co.

Atentamente,

JUAN DAVID BENITEZ CHILMA
CC No 1.061.777.913 de Popayán
T.P. No. 308.862 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado general del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

Mundo Mujer
El Banco de la Comunidad
NIT. 900768933-8

Popayán, 12 de abril de 2024

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Asunto:	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
Radicado:	500014003006- 2024 00225 00
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S. A.
Demandados:	KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO

JUAN DAVID BENÍTEZ, persona mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.777.913 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.862 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Poder General otorgado en Escritura Pública No. 134 del 9 de febrero de 2024 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, actuando como Apoderado Judicial del **BANCO MUNDO MUJER S.A**., en adelante el **Banco,** sociedad anónima, constituida mediante Escritura Pública No. 2951 del 15 de septiembre de 2014 en la Notaria 2 de Popayán – Cauca, registrada con Nit. 900768933-8, sometida a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Popayán – Cauca, dentro del término establecido por el despacho, de la manera más respetuosa, me permito remitir escrito de **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, donde se realiza la siguiente precisión:

En el escrito de demanda, tanto en el acápite de hechos, así como en el de pretensiones se precisó lo siguiente:

1. *"(...) se estableció como saldo total de la obligación la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 26.813.859,98)** los cuales corresponden a:*

    a. ***Capital** por la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos diecinueve pesos y cuarenta y tres centavos **($ 22.487.519,43)***
    b. ***Interés corriente** por la suma de tres millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos y noventa y seis centavos **($ 3.752.464,96)***
    c. ***Seguros** por la suma de doscientos veintiséis mil diecisiete pesos y ochenta y cinco centavos **($ 226.017,85)***
    d. ***Interés de Mora** por la suma de trescientos cuarenta y siete*

    Lo anterior, sin perjuicio de la causación de intereses moratorios para el saldo correspondiente a capital, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré base de ejecución."

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

ANEXO

1. Escrito de Subsanación de la Demanda.

NOTIFICACIÓN

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 11 No. 5 – 56 Barrio Valencia en la ciudad de Popayán – Cauca y al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co.

Atentamente:

JUAN DAVID BENÍTEZ
CC. 1061777913
TP. 308.862 del CS de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

Popayán, 12 de abril de 2024

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Asunto:	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
Radicado:	500014003006- 2024 00225 00
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S. A.
Demandados:	KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO

JUAN DAVID BENÍTEZ CHILMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.777.913 expedida en Popayán, abogado portador de tarjeta profesional No. 308.862 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Poder General otorgado en Escritura Pública No. 134 del 9 de febrero de 2024 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, actuando como Apoderado Judicial del **BANCO MUNDO MUJER S.A**., en adelante el **Banco**, sociedad anónima, constituida mediante Escritura Pública No. 2951 del 15 de septiembre de 2014 en la Notaria 2 de Popayán – Cauca, registrada con Nit. 900768933-8, sometida a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Popayán – Cauca, me permito presentar ante usted **SUBSANACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme las siguientes:

IDENTIFICACIÓN DE PARTES

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT No. 900.768.933-8, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Popayán, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada en este acto por **WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.407.387 expedida en Bogotá**,** quien actúa en su calidad de Representante Legal, parte que para efectos de la presente demanda se denomina **EL BANCO.**

APODERADO DEL DEMANDANTE: JUAN DAVID BENÍTEZ CHILMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.777.913 expedida en Popayán, abogado portador de tarjeta profesional No. 308.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

DEMANDADO(S):
KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS, persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Restrepo (Meta), identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1121957698 expedida en Villavicencio (Meta).

EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Restrepo (Meta), identificado(a)con cédula de ciudadanía número 86.047.682 expedida en Villavicencio (Meta).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

HECHOS

1. El día diez (10) de agosto de dos mil veintidos (2022) los señores **KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS** y **EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO** suscribieron y aceptaron en favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.** otorgando un título valor representado en PAGARÉ en blanco No. **7065242** en conjunto con sus respectivas instrucciones para diligenciamiento, obligación adquirida para pago por instalamentos.

2. De conformidad con la carta de instrucciones del pagaré en blanco suscrito por los demandados, el Banco Mundo Mujer S.A. procedió con el diligenciamiento del pagaré en blanco en virtud de sus instrucciones y se estableció como saldo total de la obligación la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 26.813.859,98),** los cuales corresponden a:

    a. **Capital** por la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos diecinueve pesos y cuarenta y tres centavos **($ 22.487.519,43)**
    b. **Interés corriente** por la suma de tres millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos y noventa y seis centavos **($ 3.752.464,96)**
    c. **Seguros** por la suma de doscientos veintiséis mil diecisiete pesos y ochenta y cinco centavos **($ 226.017,85)**
    d. **Interés de Mora** por la suma de trescientos cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos y setenta y cuatro centavos **($ 347.857,74)**

    Lo anterior sin perjuicio de la causación de intereses moratorios para el saldo correspondiente a capital, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré base de ejecución.

3. Dentro del pagaré, la parte demandada autorizó a BANCO MUNDO MUJER S.A. para exigir el pago del importe del título valor suscrito en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante.

4. Dentro del texto del Pagaré se integran las condiciones aceptadas con la firma de los deudores para el cobro del pagaré No. **7065242,** donde claramente se pactó clausula aceleratoria, así: *"En el evento en que **deje(mos) de pagar a tiempo una o más cuotas, capital o intereses**, **el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago de las cuotas pendientes** y cobrar los intereses moratorios sobre todas las cuotas (Ley 45 de 1990, artículo 69)"(Resaltado fuera de texto)*, lo cual habilita al tenedor legítimo de los títulos BANCO MUNDO MUJER S.A a declarar vencido el plazo de la obligación y exigir anticipadamente el pago total de los saldos insolutos de las obligaciones, así como intereses, primas de seguros y demás conceptos que indican dicha cláusula puntualmente.

5. Al respecto, los demandados incurrieron en mora en la obligación contenida en el Pagaré No. **7065242** desde el día quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023), incumpliendo el pago de la cuota vencida No. doce (12) de la obligación tal como se constata en el Detalle de Pagos *(documento adjunto a prueba No. 3*), haciéndose exigible la obligación en la mencionada fecha.

6. Los demandados, de las cuarenta y ocho (48) cuotas pactadas de la obligación contenida en el Pagaré No. 7065242 ha cancelado once (11) cuotas, lo cual se acredita con el documento denominado Detalle de Pagos *(documento adjunto a prueba No. 3*).

7. A la fecha de exigibilidad del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

Para el pagaré No. **7065242**

- Por valor diligenciado la suma **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 26.813.859,98)** correspondiente a capital insoluto de la obligación soportada en el pagaré.
- Por concepto de intereses de mora desde el quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023).

8. Los demandados, renunciaron a la presentación para la aceptación, el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, clara, expresa, líquida y exigible que hace plena fe contra los deudores.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente formulo las siguientes

1. **LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** de pago a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de los señores KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS y EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO por concepto de saldo total de la obligación contenida en el Pagaré No. **7065242,** correspondiente a las cuotas desde la doce (12) a la cuarenta y ocho (48) por la suma **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 26.813.859,98)** los cuales corresponden a:

a. **Capital** por la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos diecinueve pesos y cuarenta y tres centavos **($ 22.487.519,43)**
b. **Interés corriente** por la suma de tres millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos y noventa y seis centavos **($ 3.752.464,96)**
c. **Seguros** por la suma de doscientos veintiséis mil diecisiete pesos y ochenta y cinco centavos **($ 226.017,85)**
d. **Interés de Mora** por la suma de trescientos cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos y setenta y cuatro centavos **($ 347.857,74)**

2. Se condene a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de los señores KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS y EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO por los intereses de mora causados a partir del día quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023), a una y media veces la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera De Colombia.

3. Se condene a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de los señores KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS y EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO en costas procesales y agencias en derecho del proceso.

4. Sírvase Señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes disposiciones normativas: 82, 89, 422 y subsiguientes, 593, 595, 599 del Código General del Proceso; 619 a 670, 822 y 886 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y subsiguientes del Código General del Proceso en conexidad con la Ley 2213 de 2022.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente para conocer de la presente demanda, por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de la obligación.

CUANTÍA

Estimo la cuantía de la presente acción, en suma, inferior a cuarenta (40) SMLMV, por lo tanto, se trata de una acción ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA de acuerdo con lo previsto en el Artículo 25 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Anexo a la demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Escritura Pública No. 134 del 9 de febrero de 2024 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, donde consta el poder general a mi conferido.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO MUNDO MUJER S.A, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.
4. Formulario de *vinculación y solicitud de productos y servicios persona natural* del demandado(a) KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS, por medio del cual se obtiene la dirección de notificaciones.
5. Formulario de *vinculación y solicitud de productos y servicios persona natural* del demandado(a) EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO, por medio del cual se obtiene la dirección de notificaciones.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representado, solicito se tengan las siguientes:

1. PAGARÉ No. **7065242,** integrado con su respectiva Carta de Instrucciones, firmado y aceptado por los demandados KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS y EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A.
2. Listado plan de pagos original o sistema de amortización de la obligación No. **7065242**
3. Detalle de pagos de la obligación No. **7065242.**

Se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original debido a que la ley 2213 del 2022, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo o mismos se encuentra en poder de la entidad demandante del presente proceso BANCO MUNDO MUJER S.A, el cual custodia el o títulos bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos. En caso, que el juez requiera su

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

aporte, se acudiría a la sede judicial de forma presencial para hacer entrega a manos del juzgado de conocimiento o por medio del canal que este autorice

NOTIFICACIONES

En cumplimiento al Artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, me permito indicar el lugar, la direcciones físicas y electrónicas de las partes objeto de recibir notificaciones personales en conexidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Demandante: El BANCO MUNDO MUJER S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 5 – 56 Barrio Valencia de la ciudad de Popayán y/o en la dirección electrónica cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Demandado(s):

- KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS, recibirá notificaciones en Carrera 8 Nro 8-73, Barrio Acacias, de Restrepo (Meta) y Correo electrónico tellezkaren314@gmail.com .

- EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO, recibirá notificaciones en Carrera 8 # 8-73, Barrio Acacias de Restrepo (Meta) y Correo electrónico edilsoncarrillo75@gmail.com .

En conexidad con el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por contener la demanda medidas cautelares previas no es necesario el envío de la demanda y sus anexos en forma electrónica o física a los demandados.

Apoderado de la parte demandante: El suscrito apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 5-56 de la ciudad de Popayán y/o en la dirección electrónica y benitezasociados@yahoo.com y cumplimiento.normativo@bmm.com.co , misma inscrita ante el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

JUAN DAVID BENITEZ CHILMA
CC No 1.061.777.913 de Popayán
T.P. No. 308.862 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado general del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA | BANCO MUNDO MUJER S.A

Subsanación Demanda ejecutiva BMM - KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS - Rad 2024-225

Cumplimiento Normativo <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>
Vie 12/04/2024 9:11
Para:cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (960 KB)
3. Remisorio Subsanación de Demanda Ejecutiva -Rad 2024-225.pdf; Subsanación Demanda ejecutiva BMM - KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS - Rad 2024-225.pdf;

Popayán, 12 de abril de 2024

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Asunto: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
Radicado: 500014003006- 2024 00225 00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S. A.
Demandados: KAREN YULIZA TELLEZ ARENAS
EDILSON PARMENIO CARRILLO VIZCAINO

JUAN DAVID BENÍTEZ, persona mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.777.913 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.862 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Poder General otorgado en Escritura Pública No. 134 del 9 de febrero de 2024 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, actuando como Apoderado Judicial del **BANCO MUNDO MUJER S.A**., en adelante el **Banco,** sociedad anónima, constituida mediante Escritura Pública No. 2951 del 15 de septiembre de 2014 en la Notaria 2 de Popayán – Cauca, registrada con Nit. 900768933-8, sometida a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Popayán – Cauca, dentro del término establecido por el despacho, de la manera más respetuosa, me permito remitir escrito de **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, donde se realiza la siguiente precisión:

En el escrito de demanda, tanto en el acápite de hechos, así como en el de pretensiones se precisó lo siguiente:

1. *"(...) se estableció como saldo total de la obligación la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 26.813.859,98)** los cuales corresponden a:*

    a. ***Capital** por la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos diecinueve pesos y cuarenta y tres centavos **($ 22.487.519,43)***
    b. ***Interés corriente** por la suma de tres millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos y noventa y seis centavos **($ 3.752.464,96)***

c. ***Seguros*** *por la suma de doscientos veintiséis mil diecisiete pesos y ochenta y cinco centavos* ***($ 226.017,85)***
d. ***Interés de Mora*** *por la suma de trescientos cuarenta y siete*

Lo anterior, sin perjuicio de la causación de intereses moratorios para el saldo correspondiente a capital, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré base de ejecución."

ANEXO

1. Escrito de Subsanación de la Demanda.

NOTIFICACIÓN

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 11 No. 5 – 56 Barrio Valencia en la ciudad de Popayán – Cauca y al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co.

Atentamente:

JUAN DAVID BENÍTEZ
CC. 1061777913
TP. 308.862 del CS de la J.

Cordialmente,

CUMPLIMIENTO NORMATIVO
Correo Asignado a Cumplimiento - Cumplimiento
Carreara 11 # 5-56 Barrio Valencia
,Colombia

Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext.1831
Fax. (57) 602 - 8399 99 00
Cel. 3205592454 - 3108280976
cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Con Mundo Mujer Siempre

Antes de imprimir, por favor piense si es realmente necesario. Conservemos Nuestro Medio Ambiente

Aviso legal de responsabilidad: El presente comunicado puede contener información confidencial, de propiedad o legalmente protegida. Está destinado sólo para la persona (s) a quien va dirigida, si usted no es el destinatario, no podrá utilizar, leer, retransmitir, distribuir o tomar cualquier acción basada en él y podría ser ilegal. Por favor notifique al remitente que usted lo ha recibido por error y elimine inmediatamente la comunicación completa, incluidos los archivos adjuntos. El Banco Mundo Mujer no cifra y no se puede garantizar la confidencialidad o integridad de los remitentes exteriores de comunicaciones por correo electrónico y, por lo tanto, no podemos ser responsables por cualquier acceso no autorizado, revelación, uso o manipulación que pueda ocurrir durante la transmisión. Si usted no es el destinatario indicado, se les notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibida. El Banco Mundo Mujer no se hace responsable por el contenido de este correo electrónico, o por las consecuencias de cualquier acción tomada sobre la base de la información que proporcionan.

RECURSO DE REPOSICIÓN - Expediente N° 500014003006 2024 00278 00.

Henry Rodriguez <legalsite.hr@gmail.com>

Jue 2/05/2024 3:14 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Henry Rodriguez <legalsite.hr@gmail.com>

1 archivos adjuntos (552 KB)

RECURSO DE REPOSICIÒN - BEATRIZ EUGENIA BERRIO VELEZ.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de legalsite.hr@gmail.com. Por qué esto es importante

SEÑOR:
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

DEMANDANTE: HOME EXCELSIOR S.A.S
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA BERRIO

Expediente N° 500014003006 2024 00278 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.641.180** de Bogotá DC. y portador de la tarjeta profesional No 357.178 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **HOME EXCELSIOR S.A.S** identificada con el NIT. **901.622.362 – 9** de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien es representada legalmente por la señora **ZUGGEY YANYLCE SUAREZ MEDINA,** mujer de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Villavicencio - Meta, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **30'081.744** de Villavicencio- Meta. Obrando como representante legal de la empresa. En el presente tramite donde se formuló **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA BERRIO VÉLEZ** identificada con C.C. No. 60'306.124, por medio del presente documento presento recurso de reposición al auto del día 30 de abril de 2024, notificado por estado No. 18 el día 02 de mayo de 2024, estando dentro del término, interpongo recurso de reposición.

- Al presente memorial se adjunta:

1. Escrito de recurso de reposiciòn.

¡Muchas gracias por su amable atención!

SEÑOR:
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

DEMANDANTE: HOME EXCELSIOR S.A.S
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA BERRIO

Expediente N° 500014003006 2024 00278 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.641.180** de Bogotá DC. y portador de la tarjeta profesional No 357.178 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **HOME EXCELSIOR S.A.S** identificada con el NIT. **901.622.362 – 9** de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien es representada legalmente por la señora **ZUGGEY YANYLCE SUAREZ MEDINA,** mujer de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Villavicencio - Meta, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **30'081.744** de Villavicencio- Meta. Obrando como representante legal de la empresa. En el presente tramite donde se formuló **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA BERRIO VÉLEZ** identificada con C.C. No. 60'306.124, por medio del presente documento presento recurso de reposición al auto del día 30 de abril de 2024, notificado por estado No. 18 el día 02 de mayo de 2024, estando dentro del término, interpongo recurso de reposición.

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto sobre el cual se presenta el presente recurso se notifica por estado No. 18 el día 02 de mayo de 2024 y de conformidad con los Artículo 318, 321 numeral 4 y 322 numeral 2 del Código General Del Proceso, el termino para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que niega mandamiento de pago, es de tres (03) días los cuales caducan el día 07 de mayo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto notificado por estado No. No. 18 el día 02 de mayo de 2024 como se relacionó anteriormente, su señoría indico: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en razón a que observa su H. despacho que no se reúne, en su totalidad, los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 2° del canon 709 del Código de Comercio, pues carece de fecha de exigibilidad o forma de vencimiento.

- No podemos estar de acuerdo con la decisión adoptada por su dependencia, puesto que el título valor arribado a su despacho, objeto de ejecución, es una obligación clara, expresa y exigible, puesto que en página No.2 de la orden de compra **TERMINOS Y CONDICIONES DE LA ORDEN DE COMPRA en el numeral 9 del título**; Incumplimiento/Atraso Automático; indica que el incumplimiento por parte del comprador en cualquiera de los términos y condiciones establecidos en la orden de compra constituirá un incumplimiento de las obligaciones pactadas y generara las consecuencias pactadas de manera voluntaria, reconocidas por las partes en el contrato y reconocidas por la ley.

- Lo que indica en ese orden de ideas, que en la orden de compra viene inmersa la cláusula resolutoria del contrato por incumplimiento del comprador. Donde la fecha de exigibilidad será desde el momento en que se configure cualquier incumplimiento de las cuotas pactadas a pagar en el negocio jurídico, por consiguiente, como en el presente caso la señora **BEATRIZ EUGENIA BERRIO VÉLEZ** la deudora ha venido omitiendo el pago de la obligación, lo que faculta a mi representada por el contrato celebrado de manera voluntaria y libre entre las partes hacerlo exigible desde el momento de su incumplimiento; por ende, se le ha constituido en mora desde el momento que empezó a incumplir con el contrato y por consiguiente se procedió a diligenciar los espacios en blanco del título valor "Pagare" para hacer exigible el título valor y que la deuda no quede insoluta, conforme a lo anterior se ha procedido a diligenciar el pagare con fecha del 30 de septiembre de 2022; que es la fecha exacta desde que el deudor viene recayendo en mora al no seguir efectuado los aportes de capital en pago a la deuda adquirida mediante título valor objeto de ejecución.

Por todo lo anterior, para el caso en concreto nos vemos en la obligación de insistir en que el titulo valor aportado, arribado a su despacho como base de ejecución de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía no sólo es claro, expreso, exigible sino que adicional a ello contiene la correspondiente fecha de exigibilidad; cumpliendo así con los presupuestos establecidos por el Artículo 422 en concordancia con el numeral 2° del canon 709 del Código de Comercio y el Articulo 430 del C.G.P, Titulo ejecutivo, y el Artículo 621 del código de comercio, requisitos para los títulos valores, lo cual indica que el presente pagare que reposa en el expediente en referencia presta merito ejecutivo.

Por lo tanto, los presupuestos de exigibilidad del Artículo 422 del Código General Del Proceso en concordancia con el numeral 2° del canon 709 del Código de Comercio, dichos preceptos se encuentran a cabalidad cumplidos e inmerso dentro del titulo valor "Pagare" objeto de ejecución en la demanda en controversia.

III. SOLICITUD

Con fundamento en todas las consideraciones anteriormente expuestas, de manera respetuosa solicito al despacho que **REPONGA** el auto emitido el día 30 de abril de 2024, notificado por estado No. 18 el día 02 de mayo de 2024, y como consecuencia libre mandamiento de pago ejecutivo por la obligación de hacer contra la parte demandada, de acuerdo a la parte petitoria del escrito de demanda que da inicio a la

controversia.

Del Señor Juez,

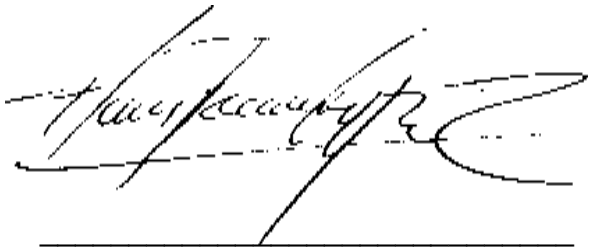

HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ
C.C. N° 1.013.641.180 de Bogotá DC.
Tarjeta Profesional No. 357.178 del Consejo Superior de la Judicatura

ANTE FIRMA:
Henry Leonardo Rodríguez Suarez
C.C. N° 1.013.641.180 de Bogotá DC.
T.P No. 357.178 del Consejo Superior
De LaJudicatura Correo
Electrónico:
asuntojuridicohr@gmail.com .
Teléfono: 3209102036

Fw: RECURSO DE REPOSICION PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO JULIO CESAR ARDILA VS HENRY CASTELLANOS CARDONA 006-2021-00573-00

gladis santacruz <gladisjp2000@yahoo.com.mx>

Vie 19/04/2024 1:21 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (889 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO JULIO CESAR ARDILA oficio01.pdf; MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO JULIO CESAR ARDILA prueba oficio.pdf;

Por favor dar acuse de recibo del presente correo electrónico junto con recurso de reposición. gracias

----- Mensaje reenviado -----
De: gladis santacruz <gladisjp2000@yahoo.com.mx>
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de abril de 2024, 01:07:24 p. m. GMT-5
Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO JULIO CESAR ARDILA VS HENRY CASTELLANOS CARDONA 006-2021-00573-00

Villavicencio, abril 19 de 2024

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad

REF: Proceso Restitución inmueble arrendado
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARDILA PEÑUELA
DEMANDADO: HENRY CASTELLANOS CARDONA
Radicado Único 500014003-006-2021-00-573-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION** al auto expedido con fecha 16/04/2024 de OFICIAR a la POLICIA NACIONAL

Le solicito al despacho judicial con todo respeto OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - talento Humano para que den respuesta sobre el correo electrónico que fue asignado al demandado HENRY CASTELLANOS CARDONA **Henry.castellanos1827@correo.policia.gov.co** en el periodo que se encontraba activo en la POLICIA NACIONAL ya que fue utilizado por el ex servidor publico hoy pensionado para realizar algunos pagos de los cánones de arriendo del bien inmueble materia de litigio. Dicha petición se paso a la POLICIA NACIONAL como derecho de petición art 23 C.P.C. y nunca dieron respuesta a nuestra solicitud.

La anterior petición esta como prueba solicitada en la contestación de la demanda como parte de las pruebas de oficio en el presente proceso de la referencia.

> Por favor dar acuse de recibo del presente correo electrónico e incluir en el sistema
>
> Anexo 5 folios archivo pdf
>
> Atentamente
>
> GLADYS A SANTACRUZ L
> Cel 3107689829
> correo gladisjp2000@yahoo.com.mx

Villavicencio, abril 18 de 2024

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad

ASUNTO proceso restitución inmueble arrendado
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARDILA PEÑUELA
DEMANDADO: HENRY CASTELLANOS CARDONA
Radicado Único 500014003006-2021-00573-00

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Solicitud prueba de OFICIO en el acervo probatorio auto fechado el 16/04/2024. Solicitud realizada en la contestación de la demanda del presente proceso.

GLADYS A SANTACRUZ identificada como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación al Decreto 806 y actual ley 2213 de junio de 2022 emitido para el Consejo Superior de la Judicatura en lo que trata a las comunicaciones emitidas por la Rama Judicial y presentando RECURSO DE REPOSICION en el término de ley.

Le solicito al señor juez con todo respeto se tenga en cuenta en el auto fecha el 16/04/2024 en el acervo probatorio para que por favor se **OFICIE a la POLICIA NACIONAL** Dirección de talento Humano ya que enviamos derecho de petición con fecha 19 de junio de 2022 a esa entidad y no nos dieron respuesta.

La petición se allego junto con soportes al despacho judicial, con la finalidad de solicitar información sobre el correo electrónico Henry.castellanos1827@correo.policia.gov.co que utilizo por un periodo de tiempo el demandado sr HERNRY CASTELLANOS cuando era activo en la POLICIA NACIONAL que utilizo para el pago de algunos cánones de arrendamiento del inmueble materia de litigio.

La anterior petición esta como prueba solicitada en la contestación de la demanda como parte de las pruebas de OFICIO en el presente proceso de la referencia.

Por favor dar acuse de recibo del presente correo electrónico e incluir en el sistema gracias

Anexo 6 folios archivo pdf

Atentamente

GLADYS A SANTACRUZ L
Cel 3107689829
Correo gladisjp2000@yahoo.com.mx

Villavicencio, marzo 08 de 2024

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPOAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad

REF proceso restitución inmueble arrendado
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARDILA PEÑUELA
DEMANDADO: HENRY CASTELLANOS CARDONA
Radicado Único 500014003006-2021-00-573-00

GHLADYS A SANTACRUZ identificada como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderada de la parte demandante, ddentro del proceso de la referencia y de acuerdo al Decreto 806 de junio de 2020 y la vigente ley 2213 de junio de 2022 que rige el tema de la virtualidad emitido para el Consejo Superior de la Judicatura en lo que trata a las comunicaciones emitidas por la Rama Judicial.

Respetuosamente solicito a su señoría se sirva ordenar que por secretaría se oficie a la Policía Nacional para que se sirvan expedir certificación en la que conste que el señor HENRY CASTELLANOS CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.561.827, tenía asignado el correo electrónico institucional henry.castellanos1827@correo.policia.gov.co, quien actualmente es pensionado de la Policía Nacional, y en qué periodos fue utilizado por el ex servidor público.

Lo anterior en vista de que se ofició a la Policía Nacional a la Oficina de Dirección de talento Humano a través del Derecho de petición y paso el término y no nos dieron ninguna información frente a la solicitud del correo electrónico asignado para el demandado HENRY CASTELLANOS CARDONA y en que periodos fue utilizado por el ex servidor público y que a la fecha se encuentra pensionado de la Policía Nacional.

Esta prueba esta solicitada en la contestación a la demanda de manera oficiosa.

Anexo oficio de derecho de petición art 23 C.P.C.

Y copia del envió a través de correo electrónico blancaidalidpabon@hotmail.com a la Policía nacional

Por favor dar acuse de recibo del presente correo.

Anexo 1 folios archivo pdf

Atentamente

GLADYS A SANTACRUZ L
C.C.No.51.814.619 de Bogotá
T.P.No.135.133 C.S.J.
Cel. 3107689829
Correo gladisjp2000@yahoo.com.mx

RV: DERECHO DE PETICIÓN

De: blanca idalid pabon de vera (blancaidalidpabon@hotmail.com)
Para: gladisjp2000@yahoo.com.mx
CC: juliopilas@web.de
Fecha: jueves, 7 de marzo de 2024, 04:01 p. m. GMT-5

Buenas tardes Dra. Gladys:
Reenvío Derecho de petición remitido el 19 de junio de 2022 a TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Agradezco se acuse recibido del presente correo.

Cordial Saludo,

Blanca Idalid Pabón de Vera
C.C. 21226006 de Villavicencio
T.P. 36.464 del C.S. de la J.

De: blanca idalid pabon de vera
Enviado: domingo, 19 de junio de 2022 10:17 a. m.
Para: lineadirecta@policia.gov.co <lineadirecta@policia.gov.co>
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Señores
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

REF.: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS ART. 23 CONSTITUCIONAL

BLANCA IDALID PABÓN DE VERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.226.006 de Villavicencio, actuando en mi condición de Apoderada General de **JULIO CÉSAR ARDILA PEÑUELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bremen (Alemania), identificado con la cédula de extranjería número 358.443 expedida en Bogotá, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juliopilas@web.de, conforme PODER GENERAL conferido con la Escritura Pública No. 27 de enero 8 de 2010 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia se aporta junto con el Certificado de Vigencia expedido el 24 de mayo de 2021 por dicha Notaría; me permito presentar derecho de petición, conforme archivo adjunto.

Agradezco se acuse recibido del presente correo.

Cordial Saludo,

Blanca Idalid Pabón de Vera
C.C. 21226006 de Villavicencio
T.P. 36.464 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN PONAL HENRY CASTELLANOS.pdf
1.7MB

Señores
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

REF.: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS ART. 23 CONSTITUCIONAL

BLANCA IDALID PABÓN DE VERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.226.006 de Villavicencio, actuando en mi condición de Apoderada General de **JULIO CÉSAR ARDILA PEÑUELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bremen (Alemania), identificado con la cédula de extranjería número 358.443 expedida en Bogotá, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juliopilas@web.de, conforme PODER GENERAL conferido con la Escritura Pública No. 27 de enero 8 de 2010 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia se aporta junto con el Certificado de Vigencia expedido el 24 de mayo de 2021 por dicha Notaría; me permito presentar derecho de petición por medio del cual solicito lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito se sirva expedir certificación en la que conste que el señor **HENRY CASTELLANOS CARDONA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.561.827, tenía asignados el correo electrónico: **henry.castellanos1827@correo.policia.gov.co,** quien actualmente es pensionado de la Policía Nacional, y en qué períodos fue utilizado por el ex servidor público.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1. El señor **JULIO CÉSAR ARDILA PEÑUELA**, arrendó el inmueble ubicado en la Carrera 35 A No. 43-36 y 43-38 de Villavicencio, al señor **HENRY CASTELLANOS CARDONA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.561.827, hace varios años.
2. Actualmente se encuentra tramitando proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Radicado No. 500014003006-2021-00573-00, para lo cual adjunto Auto Admisorio de la Demanda, en donde actúa como apoderada judicial la Doctora **GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA,** conforme el poder otorgado por la suscrita.
3. La anterior certificación se requiere como prueba documental en el proceso judicial citado en precedencia.

ANEXOS

1. Poder general
2. Copia contrato de arrendamiento
3. Auto admisorio de la demanda
4. Poder otorgado a la apoderada judicial
5. Fotocopias de cédula

Cordialmente,

BLANCA IDALID PABÓN DE VERA
21.226.006 de Villavicencio
Recibo Notificaciones en el Correo: blancaidalidpabon@hotmail.com Celular: 3108143999

2017 - 00693 DTE BANCO BOGOTA DDO SILVA REY JONATHAN MAURICIO - recurso

Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>

Vie 24/11/2023 11:59 AM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (703 KB)

2017 - 00693 DTE BANCO BOGOTA DDO SILVA REY JONATHAN MAURICIO - recurso.pdf; 2017 - 00693 DTE BANCO DE BOGOTA DTE SILVA REY JONATHAN MAURICIO - memorial poder.pdf; Certificado Sirna Dr Wilson.pdf;

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 50001400300620170069300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SILVA REY JONATHAN MAURICIO

ASUNTO: Recurrir en reposición en Subsidio de apelación

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrito como miembro de la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S**, sociedad que mediante correo electrónico del pasado 08 de mayo de 2023, radicó memorial poder con los correspondientes anexos para que el Despacho reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS,** por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto notificado el 21 de NOVIEMBRE de 2023

Con todo respeto, suscribe,

Wilson Castro Manrique
Socio
wcastro@solvere.legal
M. (+57) 317 8936686
T. (601) 9261009

Solvere

Carrera 14 # 94A - 24,
Oficina 502. Bogotá D.C.,
Colombia. 110221.
www.solvere.legal

Rankeados por: The LEGAL 500 LEADERS LEAGUE IFLR1000 AI acquisition international

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D

Referencia: **Proceso ejecutivo.**

Radicación: **50001400300620170069300**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **SILVA REY JONATHAN MAURICIO**

ASUNTO: **Recurrir en reposición en Subsidio de apelación**

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrito como miembro de la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S**, sociedad que mediante correo electrónico del pasado 08 de mayo de 2023, radicó memorial poder con los correspondientes anexos para que el Despacho reconociera personería para actuar como apoderada de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS,** por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto notificado el 21 de NOVIEMBRE de 2023, en el que consignó lo siguiente:

> PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
>
> SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Banco de Bogotá** en contra de **Jonathan Mauricio Silva Rey**.

OBJETO DEL RECURSO

Como resultado de esta impugnación pretendo que Su Señoría modifique el proveído que por este medio controvierto, y en su lugar le dé tramite al memorial presentado., en los términos y bajo las consideraciones jurídicas que a continuación expongo:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo establecido por el artículo 318 del código general del proceso, se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para el caso de marras procede contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A renglón seguido, el artículo 321 ibidem en su numeral séptimo (7) reza que:

> 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

EN CUANTO A LA TEMPESTIVIDAD DEL RECURSO

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento dice que:

> ***"ARTÍCULO 318.*** *PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de* ***audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación*** ***del auto. (...)." (Subrayas propias)***

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

(i) El auto queda por terminado el proceso por desistimiento tácito, fue notificado por estado el día (21) de noviembre de 2023.
(ii) (ii) El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el día (22) de noviembre de 2023 y el (24) de noviembre del mismo año.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del presente recurso.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el desistimiento tácito es una figura jurídica de estirpe procesal, que se dicta como consecuencia de la inactividad de un proceso judicial. Su finalidad es perseguir y promover la actividad de la parte interesada, para así evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo.

Para el caso que nos concita, es claro que la decisión adoptada por su señoría no puede ajustarse a la realidad que en este momento atraviesa el proceso, puesto que mi representada ahora es cesionaria del que era aquí demandante, es decir el BANCO DE BOGOTÁ. Razón por la cual terminar el proceso en esta etapa, contravía todos los derechos de postulación que ahora la sociedad QNT S.A.S tiene sobre el presente proceso, pues ahora es quien persigue el cumplimiento de la obligación suscita por el aquí demandado.

Y es que para el caso que nos concita, no estamos frente a la presentación de un memorial de información o de una solicitud de copias, o de derechos de petición como lo preciso la corte Suprema de justicia en la sentencia STC-111912020 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, sino que, por el contrario, estamos frente a la presentación de la cesión de crédito que le hace el aquí demandante a mi prohijada, razón suficiente para estimar que dicha actuación impulsa el proceso.

CESIÓN DE CRÉDITO COMO ACTUACIÓN QUE IMPULSA EL PROCESO

Como ya lo manifesté en líneas anteriores, la actuación que en este estado del proceso se presenta tiene la calidad de impulsar el proceso, en el entendido que:

(i) Se presenta de manera formal la cesión de crédito, para el conocimiento del juez.
(ii) Una vez presentada la cesión de crédito debe proceder por parte del despacho, a tenerse como aceptada dicha cesión y reconocer personería a la cesionaria para que pueda actuar dentro del proceso.
(iii) Ya reconocida la cesión de crédito, podrá el cesionario impulsar en debida forma el proceso, como lo es presentado la liquidación actualizada del crédito, o la solicitud de medidas cautelares.

Si no acaece ninguno de estos preceptos, cualquier intervención, solicitud o demás que haga el cesionario, no podrá tenerse en cuenta en el proceso, pues por obvias razones no tiene legitimación en la causa por activa para hacerlo.

Y es que precisamente es esa legitimación en la causa por activa, la que le permite al aquí cesionario impulsar en cada una de las etapas el presente proceso, como lo es por ejemplo la liquidación de crédito, solicitar medidas cautelares, presentar suspensión del proceso por acuerdo entre las partes etc. Pero si de entrada su señoría cohíbe al cesionario de hacer estas manifestaciones y de recuperar la obligación contraída, está más que claro que lo único que le genera es un perjuicio no llamado soportar.

El correcto proceder hubiese sido, que la secretaria hubiese ingresado el presente proceso a su despacho y requerir al BANCO DE BOGOTA, NOMBRAR NUEVO APODERADO PARA SU REPRESENTACIO, más aún cuando el pasado 08 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, la sociedad COLLECT PLUS SAS, representada por el suscrito, radicó memorial poder con los correspondientes anexos para que el despacho reconociera personería, mas no condenarlo a la terminación de proceso, precisamente cuando esta presentando para su reconocimiento su derecho adquirido mediante la figura de cesión de crédito.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Terminar el proceso por desistimiento tácito, en el estado actual en el que se encuentra, seria desconocer los derechos que le asisten a la cesionaria QNT de ahora en adelante pues se estaría haciendo valer mas el derecho procesal que el sustancial. En este punto me permito traer a colación la jurisprudencia del consejo de Estado en la cual se precisó lo siguiente:

> *"(…) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia.1 1 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 5 de mayo de 2019. Rad:25000-23-26-000-2001-01236- 02(63591). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera*

Así mismo, ese órgano de cierre en auto del 31 de enero de 2013 preciso que:

> *"(…)*
> *ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (…) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosasin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso.*

De las dos anteriores citas traídas a colación para el presente caso, se puede colegir dos cosas a saber.

(i) La primera es que el juzgador de instancia debe ponderar los preceptos constitucionales y los actos que realiza el actor para materializar su derecho, so pena de no incurrir en exceso ritual manifiesto, y
(ii) Que un exceso en el derecho procesal puede afectar derechos constitucionales del cualquiera de los extremos del proceso judicial.

Pues bien, para el caso que nos concita, es claro que los argumentos esgrimidos por el consejo de Estado se subsumen en los hechos que acaecen para el presente caso, puesto que su señoría, se itera una vez mas que esta es la única forma con la que cuenta la cesionaria para adelantar cada una de las actuaciones encaminadas a impulsar el proceso y que conllevan a su vez a la recuperación de la obligación suscrita por ele ejecutado.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, no es plausible y mucho menos acertado que su señoría, ordene la terminación del proceso por Desistimiento tácito, cuando en el proceso judicial existe una cesión de crédito que se encuentra vigente y que puede ayudar a que mi prohijado logre recuperar algo de lo que el demandado le adeuda.

Si su señoría ordena la terminación del proceso por el artículo 317 del código general del proceso, no solo le está causando un daño que no está llamado a soportar a mi representado, sino que además le está vulnerando el derecho fundamental a la administración de justicia, pues está ponderando más el derecho procesal como instrumento para materializar el derecho sustancial, que el mismo derecho que tiene de recuperar una obligación que su deudor suscribió con este.

CONCLUSIÓN

Dadas las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas y que se sustentan en la jurisprudencia de la Honorable corte constitucional y el Consejo de Estado en casos similares al que hoy nos concita, ha quedado demostrado diáfanamente que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, existiendo una cesión de crédito vigente,

la cual es la única forma que tiene para hacerse parte del proceso e iniciar los trámites para la recuperación de la obligación, seria generarle un daño a mi prohijado que no está llamado a soportar, además de truncarle su derecho fundamental a la administración de justicia, por un exceso ritual manifiesto. Por las razones anteriormente mencionadas, al señor Juez:

SOLICITO

Por los documentos obrantes en el expediente de cesión que siguen vigentes, y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS,** es la cesionaria que esta llamada a recuperar la deuda, a usted

1. Revocar el auto objeto de recurso y en su lugar;

2. Se reconozca como **Cesionaria, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS,** de los derechos derivados del crédito que se cobra en este proceso

3. Se reconozca personería a la Sociedad **COLLECT PLUS S.A.S**. como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII-QNT/C&CS,** en los términos del Artículo 75 del Código General del Proceso.

4. De mantenerse la orden impartida en el auto recurrido, se conceda el recurso de apelación el cual será sustentado en la etapa procesal pertinente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria del Juzgado o en mi dirección electrónica memoriales@castroestudiojuridico.com

Con todo respeto, suscribe,

WILSON CASTRO MANRIQUE
C. C. No. 13.749.619 de Bucaramanga
T. P. No. 128.694 del C. S. de la J.

Gmail

Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>

Referencia: Proceso ejecutivo. Radicación: 50001400300620170069300 PODER

1 mensaje

Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com> 8 de mayo de 2023, 15:05
Para: cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ 006 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 50001400300620170069300

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo electrónico, me permito anexar poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

En razón a que actualmente no hemos sido reconocidos dentro del proceso, desconocemos la dirección de correo de los demás intervinientes en la litis, razón por la cual no se le remite copia del presente envío.

Anexos:
- Poder especial.
- Certificado de existencia y representación legal de COLLECT PLUS S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de QNT S.A.S.
- Escritura pública No. 1412 de la Notaría veintitrés del Círculo de Bogotá otorgada en fecha 17 de agosto de 2022.
- Certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera
- Memorial con solicitud de reconocimiento de personería jurídica

Con todo respeto, suscribe,

Wilson Castro Manrique
Socio
wcastro@solvere.legal
M. (+57) 317 8936686
T. (601) 9261009

Solvere
Carrera 14 # 94A - 24,
Oficina 502. Bogotá D.C.,
Colombia. 110221.
www.solvere.legal

Rankeados por: The LEGAL 500 LEADERS LEAGUE IFLR1000 AI acquisition international

6 adjuntos

CERTIFICACION SUPEFINANCIERA FIDUCIARIA COLPATRIA 10032023.pdf
40K

CAMARA COMERCIO QNT.pdf
175K

CAMARA DE COMERCIO COLLECT 07032023.pdf
152K

PODER SILVA REY JONATHAN MAURICIO.pdf
148K

MEMORIAL SOLICITUD PERSONERIA 50001400300620170069300.pdf
193K

Escritura pública Poder general PA Bogotá III.pdf
21920K

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 849814

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **13749619**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	128694	08/03/2004	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CARRERA 14 94A-24 OFICINA 502**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6019261009 - 6019261009
Residencia	**1**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	1 - 1
Correo	MEMORIALES@CASTROESTUDIOJURIDICO.COM			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **enero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director(e)

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION. 50001400300620210066800

Paula Alejandra Palacios Aguilar <paula.a.palacios.a@gmail.com>

Jue 22/02/2024 9:46 AM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (199 KB)

Safe Attachments Scan In Progress;

Buen dìa

Reciba un cordial saludo

Doctor
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta)
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D).
RADICADO: 50001400300620210066800.

Adjunto memorial del radicado de la referencia.

Muchas gracias

--
Paula Alejandra Palacios Aguilar.
Abogada
Universidad Santo Tomás
Especialista en Derecho Procesal
Universidad del Rosario
Especialista en Derecho Público
Universidad Externado

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Doctor
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta)
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D).
RADICADO: 50001400300620210066800.

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.887.799, Tarjeta Profesional 242.827 del C.S.J, dirección de notificaciones calle 15 número 38 – 40 oficina 1-09 Centro Comercial Llanocentro de la ciudad de Villavicencio (Meta), abonado celular 321 456 1898, email: paula.a.palacios.a@gmail.com, actuando como apoderada de **MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA y PEDRO NEL DELGADO AROCA.** en sus calidades de herederos del señor **PEDRO PABLO DELGADO CELIS (Q.E.P.D.),** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3.294.973, por medio del presente escrito muy respetuosamente estando dentro de los términos legales interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION,** en contra de la providencia del 19 de febrero del 2024, que declaro infundada la nulidad planteada. Lo anterior en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Sea lo primero indicar que el material probatorio para resolver la nulidad no fue analizado íntegramente ya que el certificado de cámara de comercio del cual el juez concluye que el correo es el de mi poderdante **MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA,** tiene otros datos que analizándolos conjuntamente se concluye que ese correo al que realizaron las notificaciones ya no es el de mi poderdante y de hecho no tiene acceso al mismo como se ha manifestado desde el inicio del incidente, pues del mismo se extrae que mi poderdante la última vez que actualizo información y renovó dicha matricula fue en el año **2010,** es decir,

11 años antes del inicio de la demanda, lapso en el cual sus datos de notificación cambiaron como se demostró con las pruebas allegadas al incidente se extrae que mi poderdante ha recibido notificaciones judiciales en otros despachos judiciales a su nuevo y actual correo electrónico patriciadelgadoaroca@gmail.com. Frente al particular el Juzgado no emitió pronunciamiento alguno.

Frente a la notificación a mi poderdante **PEDRO NEL DELGADO AROCA,** el juzgador no aplico la norma procesal que le impone la carga al demandante de demostrar sumariamente de donde obtuvo el correo electrónico, nótese como el mismo juzgador establece que solo hasta descorriendo traslado del incidente el demandante manifestó haberlo obtenido de la página del empleo público del SENA del año 2023, olvidando que las etapas y oportunidades procesales son preclusivas, razón por la cual era en el momento de haber acreditado las notificaciones y no con posterioridad, razón por la cual la notificación no es válida, así como tampoco lo es porque como se dijo desde el incidente de nulidad, mi poderdante no tiene acceso a dicho correo electrónico y desconoce que hayan hecho con el mismo, su nuevo y actual correo donde ha recibido notificaciones judiciales en otros despachos judiciales es pedroneldelgado79@gmail.com. Frente al particular el Juzgado no emitió pronunciamiento alguno.

De otra parte, no analizo el Juzgado que brilla por su total ausencia la manifestación bajo la gravedad del juramento que el ejecutante debe realizar para la validez del acto de notificación conforme lo expresa la Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, dicha manifestación bajo la gravedad del juramento es indispensable para la validez del acto de notificación personal.

Frente a las insalvables irregularidades de la notificación al expresarse multiplicidad de Despachos Judiciales y aun así considerar el Despacho Judicial que la notificación cumplió su fin, debo indicar que no lo cumplió porque mis poderdantes no recibieron la misma a sus nuevos y actuales correos patriciadelgadoaroca@gmail.com y pedroneldelgado79@gmail.com, adicionalmente, téngase en cuenta que ninguno de los dos tiene formación académica en derecho para comprender que es un numero de radicación o distinguir un Juzgado del otro, mientras que quien realiza la notificación si es abogado y litigante ampliamente formado quien debe realizar la notificación conforme a las normas que lo rigen, es decir, debe expresar con claridad y precisión el juzgado que profiere las decisiones y no mencionar que el juzgado se tramita es uno, dar la ubicación de otro y decir que adjunta providencias de otro; pero adjuntar las del proceso que son.

Claramente con la defectuosa notificación realizada por el ejecutante que el Juzgado hoy quiere dar por válida se les lesiona a mis poderdantes sus derechos de defensa y contradicción, máxime cuando ellos no tienen formación jurídica, para comprender que es un numero de radicado y distinguir las diferencias entre un juzgado municipal y un juzgado de circuito, pues como ya se dijo de la interpretación de la notificación lo que se deduce es que el fin de la misma que es enterar la existencia del proceso y su ubicación para una persona **NO ABOGADA,** es completamente incomprensible, por ende no podría predicarse que el fin de la notificación se surtió.

Así las cosas, muy respetuosamente solicito se reponga la decisión recurrida y en su lugar se decrete la nulidad, declarando la notificación por conducta concluyente con el termino para ejercer los derechos de defensa y contradicción, adicionalmente en caso de confirmarse la misma solicito se conceda el recurso de alzada para que sea su superior el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) – REPARTO,** quien decida de fondo la presente controversia.

Atentamente,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR
C.C. No. 1.121.887.799.
T.P. No. 242.827 del C.S.J.